

ACUERDO MARCO DE NEGOCIACION COLECTIVA POR RAMA DE ACTIVIDAD.

Las partes signatarias del convenio colectivo 227/93, recogiendo la experiencia y la practica derivada de más de 15 años de pacífica aplicación de dicho CCT, legitimadas para realizar este acto, convienen en adoptar y precisar como modalidad de negociación colectiva de las actividades que conforman la industria de la construcción, la reformulación del convenio oportunamente suscripto. En tal sentido las partes incluyen las actividades surgidas y vinculadas con motivo de las innovaciones tecnológicas, tal cual estaba previsto en el artículo 4 del Convenio Original, incorporándose al presente Convenio Colectivo independiente el resultado de dichas innovaciones tecnológicas. x

La negociación de esta convención se ajustará atendiendo las particulares condiciones de trabajo, empleo y posibilidades económicas en función del nivel de actividad y exigencia de mercado de esta rama en particular.

Consecuentemente con lo expuesto las partes convienen que las condiciones que en este convenio de rama se fijan, incluidas las económicas y salariales, no podrán ser esgrimidas o utilizadas como antecedente ni serán materia de comparación para reclamo de ningún tipo para establecer condiciones de empleo, trabajo, relaciones gremiales, laborales o salariales, con relación a otras de actividad o del propio convenio general de la industria de la construcción 76/75 y de la Ley Nro. 22.250 en su Art. 1.

Se solicita la incorporación de la presente convención al expediente paritario requiriendo su homologación por la Autoridad Administrativa del Trabajo. En tal sentido las partes solicitan que la modificación del presente convenio colectivo 227/93, se la titule como Convención Colectiva de Trabajo para Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte, en la que se incluirán los siguientes servicios al mentado Convenio Colectivo de Trabajo Nro.227 para trabajadores que se desempeñen exclusivamente en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte a servicios complementarios de antena comunitaria, circuitos cerrados, mixtos, internet, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales, así como a nuevos servicios a desarrollarse en el futuro. En prueba de conformidad firman las partes signatarias en cinco ejemplares de un mismo tenor y efectos.

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE LA
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCIÓN Y
TRANSPORTE



En la Ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil nueve, comparecen por una parte el **Señor Gerardo A. Martínez** en representación de la **UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA)** y por la otra el **Ingeniero Carlos E.G. Wagner**, en representación de la **CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION**; el **Arquitecto Eduardo Sprovieri** en representación de la **FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION** y el **Arquitecto Jorge A. De Filippo** en representación del **CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES**, y expresan que han alcanzado un acuerdo que modifica y actualiza el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 227/93 aplicable al personal obrero afectado a obras de redes de acceso, distribución y transporte ello en un todo al Acuerdo Marco suscripto por las partes empresarias y sindicales representativas de la industria de la construcción quienes han arribado al referido convenio dentro de los términos de la Ley 14.250 y el Decreto 479/93, Ley 22.250 y demás disposiciones vigentes en la materia. En tal sentido acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I:

CONDICIONES GENERALES

PARTES SIGNATARIAS

Art. 1.- Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, con domicilio real ubicado en la calle Belgrano 1870, Capital Federal por el sector sindical, y por el empresario la Cámara Argentina de la Construcción con domicilio real ubicado en la Avda. Paseo Colón 823, Capital Federal, la Federación Argentina de Entidades de la Construcción con domicilio real ubicado en la calle Callao 66, Capital Federal y el Centro de Arquitectos, Ingenieros y Constructores, con domicilio real ubicado en Cramer 1522, Capital Federal.

VIGENCIA

Art. 2.- La presente convención colectiva de trabajo es la continuación y reformulación del Convenio Colectivo de Trabajo 227/93. Si al vencimiento del plazo que se encuentra vigente del mentado Convenio Colectivo de Trabajo



227/93 y de la presente reformulación y modificación, no se estableciera una nueva variación por los signatarios, el mismo mantendrá su vigencia con su actual redacción.

ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Art. 3.- Esta convención colectiva de trabajo, será de aplicación en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

En orden a lo establecido en el convenio marco, esta convención reemplaza y sustituye al convenio colectivo de trabajo 76/75, en lo que a esta rama se refiere, salvo en la determinación de los adicionales salariales de Zonas del C.C.T. 76/75, que serán aplicables al presente convenio.

DEFINICIONES

Art. 4.- Esta convención colectiva de trabajo adopta como definición:

1. Red de Acceso, Distribución y Transporte a servicios complementarios de antena comunitaria, circuitos cerrados, mixtos, internet, información, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales, así como a otros servicios a desarrollarse en el futuro, conforman, la infraestructura física y/o soporte de red entre el abonado, usuario o consumidor y un punto de presencia del operador caracterizado por un edificio; a través de la cual se transporta información, datos, sonido, imagen o ambos que permiten ofrecer a los abonados, usuarios o consumidores los servicios que les brindan los prestadores.
- 2.- Línea es el vínculo y/o medio a través del cual se transporta información, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales de un punto a otro, pudiendo ser un vínculo y/o medio físico como ser cables de cobre, cables coaxiales, fibras ópticas, o un vínculo y/o medio aéreo codificado, o por otro vínculo y/o medio a crearse en el futuro.

ACTIVIDAD

Art. 5.- Esta Convención Colectiva de Trabajo será aplicable exclusivamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la UOCRA en todo el territorio de la Nación, que mantiene vínculo contractual laboral con empleadores cuya actividad principal se enmarca en la industria según definición del artículo 1* de la Ley 22.250, y que presta servicios en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte, que requieran la contratación directa o indirecta de los trabajadores de la industria de la construcción, todo ello entendido en el marco de

Handwritten signature and initials on the left margin.



las definiciones que se establecen en los artículos 4 y 8 de la presente Convención.

Art. 6.- A su vez, las partes dejan expresamente aclarado y convenido que las actividades referidas en los artículos 4 y 8, forman parte esencial del objeto propio de las empresas constructoras y como tales se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del artículo 1* de la Ley 22.250.

Art. 7.- En ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo de Trabajo no es articulado, en los términos del Capítulo IV de la Ley 25.877, y determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y/o empresas indicadas en el presente convenio.

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 8.- Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y trabajadores que se desempeñen en obras de redes de acceso, distribución y transporte, ya se trate de armado, montaje, construcción, modificación, reparación, conservación o desmonte, incluyendo canalizaciones subterráneas, tendido de líneas subterráneas o aéreas, empalmes de líneas subterráneas o aéreas, instalación de abonados, consumidores o usuarios, instalación de torres y mástiles, y toda otra tarea pasible de ejecución para una red de acceso, distribución y transporte.

CAPÍTULO II:

CONDICIONES DE EMPLEO

SECCIÓN 1:

REMUNERACIONES

ESTRUCTURA DE LA REMUNERACIÓN

Art. 9.- Se establecen los jornales básicos aplicables a la rama de obra de construcción de Redes de Acceso, Distribución y Transporte que se desarrollan en anexo A como formando parte de la presente convención. A dichos jornales



establecidos en el Anexo A, se le aplicarán los adicionales salariales por Zona conforme lo establecido por la C.C.T. 76/75 que se encuentran vigentes a la fecha y los que en el futuro fuesen establecidos en dicho cuerpo normativo.

ADECUACIÓN SALARIAL AL ACUERDO

Art. 10.- Los salarios fijados en el presente acuerdo para los distintos agrupamientos y categorías de trabajadores, absorben y, por consiguiente, involucran los mayores pagos que las empresas vienen realizando por cualquier concepto a la fecha. Consecuentemente, y con el fin de uniformar la base convencional aplicable por el presente, compatibilizando costos empresarios e ingresos de los trabajadores, poniendo en un pie de igualdad a las empresas, las partes convienen facultar a éstas a modificar y reasignar la imputación en recibos, de toda retribución, viáticos, premios, compensaciones o beneficios, todo ello de cualquier naturaleza, absorbiendo técnicamente, los conceptos que por el presente se establecen. De tal modo, por un lado se asegura que los salarios, beneficios y viáticos que se encuentran vigentes en el Convenio 227/93 son los mínimos que pagaran los empleadores a los trabajadores y, por otro, los que en más vienen abonando, se reliquide de manera tal que el resultado total no implique una disminución de los ingresos, considerando globalmente, en sus conceptos remunerativos y no remunerativos. Tal adecuación se efectuará por única vez dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días, previa notificación al trabajador

ADICIONAL POR PRESENTISMO

Art. 11.- Al trabajador que registre asistencia perfecta en la quincena, se le abonará un adicional equivalente al 20% del salario básico que le corresponda a la categoría en la cual se encuentre desempeñando sus tareas. No tendrá derecho al adicional arriba establecido el trabajador que incurriera en inasistencia o no cumpliera íntegramente su horario de trabajo, con las excepciones que a continuación se determinan:

- 1) Los días de vacaciones.
- 2) Los correspondientes a licencias especiales por fallecimiento de esposa, padres, padres políticos, hijos, hermanos, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de la mujer con quien hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.



3) Los de exámenes correspondientes a estudios de enseñanza secundaria, universitaria o técnica para la capacitación profesional de la Industria de la Construcción.

4) Los de suspensión de trabajo por causas climáticas o por otras no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

5) Feriados obligatorios por ley.

6) En razón de las autorizaciones otorgadas a un delegado del personal en lugar de trabajo o miembro de la Comisión Interna que actúe en su reemplazo y deban concurrir por haber sido citado a una dependencia del Ministerio de Trabajo, y Seguridad Social de la Nación u otro organismo laboral o previsional, tribunales de trabajo o lugares donde estén instaladas las oficinas de la U.O.C.R.A., todo ello, en tanto las citaciones fueran motivadas por cuestiones relacionadas con el desempeño de la función gremial.

7) El "Día de los obreros de la Construcción".

8) Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

9) Cuando deba concurrir a revisión médica para examen prenupcial.

10) Cuando concurra a donar sangre, en los términos y con las limitaciones del inc. 7, art. 22 del presente

11) El uso de las licencias previstas en los incs. 10 y 12 del art. 22 del presente.

Por lo tanto cuando en la quincena de que se tratare, el trabajador no haya concurrido uno o más días por presentarse algunas de las situaciones señaladas como caso de excepción, tendrá derecho a percibir el adicional establecido, con imputación al resto de los días comprendidos en el lapso quincenal en que hubiere trabajado efectivamente, siempre que con relación a ese resto haya reunido las condiciones que, según lo estipulado, permitan calificar su asistencia de perfecta. Corresponde la liquidación del 20% por asistencia perfecta sobre los salarios básicos de su categoría, tanto para los obreros que han ingresado después del primer día de la quincena, como para los que cesen antes del último día de la quincena, si en el lapso trabajado no han incurrido en inasistencias y han cumplido íntegramente sus horarios de trabajo.

CATEGORÍAS DEL PERSONAL



Art. 12.- A) Se establecen los siguientes agrupamientos profesionales basados en las diversas especialidades de la actividad:

- 1) Empalmes.
- 2) Líneas e Instalación.
- 3) Canalización.

B) Se establecen las categorías siguientes:

- a) Oficial especializado.
- b) Oficial.
- c) Medio oficial.
- d) Ayudante.

C) Descripción de funciones por agrupamiento.

A.1) Empalmes.

Oficial especializado:

Realiza tareas en planta interna y externa. Domina la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Domina las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de su actividad. Realiza la verificación, prueba, reparación, modificación, y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento del servicio de que se trata. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como los de las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Domina y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de ejecución de todo tipo de empalmes, montaje de equipos pasivos o activos, y la puesta a punto de los mismos sobre la red; sistema de vinculación entre centrales o edificios, reparaciones de alta complejidad, sistemas de presurización con capacitación específica al efecto, detecta y localiza todo tipo de averías. Realiza tareas en repartidores, centrales distribuidoras de fibra óptica, distribuidores de cable coaxial o edificios, en residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar donde amerite la tarea. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo.

Oficial:



Realiza tareas en planta interna y externa. Conoce la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificación y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento del servicio de que se trata. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como en las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Domina y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de ejecución de todo tipo de empalmes, montaje de equipos pasivos o activos, y la puesta a punto del mismo sobre la red; sistema de vinculación entre centrales o edificios, renumera, detecta y localiza averías. Realiza tareas en repartidores, centrales distribuidoras de fibra óptica, distribuidores de cable coaxial o edificios, en residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar donde amerite la tarea. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Recepciona y entrega cámaras. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo.

Medio oficial:

Realiza tareas en planta interna y externa. Tiene conocimiento de empalmes en general, ayuda a resolver problemas en la ejecución. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte de acuerdo al agrupamiento de la actividad. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como en la inferior. Utiliza correctamente instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son la de asistir a los oficiales especializados u oficiales que ejecutan empalmes, montaje de equipos pasivos o activos sobre la red; sistema de vinculación entre centrales o edificios. Sus conocimientos, superan al del ayudante. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Podrá conducir vehículos de trabajo.

Ayudante:

Realiza tareas en planta interna y externa posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Sus tareas son la de asistir al grupo de trabajo.

ADJ
9
8



Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Podrá conducir vehículos de trabajo.

A.2) Líneas e instalación.

Oficial especializado:

Realiza tareas en planta interna y externa. Domina la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Domina las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como las de las inferiores. Domina el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo.

Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, sistema de presurización, con capacitación específica al efecto, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, fibra o para de cobre, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, edificios, residencias, propiedades horizontales, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados, usuarios o consumidores o reconstruye abonados, usuarios o consumidores existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados o livianos de trabajo.

Oficial:

Realiza tareas en planta interna y externa. Conoce la interpretación y ejecución por planos y documentación anexa. Resuelve problemas puntuales de la ejecución. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento de que se trate. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo,



tanto de su categoría como de las inferiores. Conoce el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.

Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados o reconstruye abonados existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Realiza la verificación y las pruebas que las tareas realizadas requieren. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Confecciona los partes de trabajo y producción diaria. Podrá conducir vehículos, grúas, y equipos pesados y livianos de trabajo.

Medio oficial:

Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte, de acuerdo al agrupamiento de la actividad de la obra que le ocupa. Realiza la verificación, pruebas, reparación, modificaciones y habilitación que las tareas realizadas requieran para el correcto funcionamiento del servicio de que se trate. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, tanto de su categoría como de las inferiores. Conoce el uso de instrumental, herramientas y materiales de trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura. Sus tareas son las de tendidos de conductores aéreos, subterráneos, teniendo acceso a cámaras, centrales o edificios, tendido de subductos para fibra óptica, tendido de fibra óptica, izaje e instalación de postes, colocación de riendas, puesta a tierra, gabinetes de distribución, distribuidores de cable coaxial, equipos pasivos o activos en la red, edificios, residencias, propiedades horizontales, tendido de cables, fibra óptica, coaxiales sobre postes, bandejas, locales comerciales y en todo lugar, para la instalación de nuevos abonados o reconstruye abonados existentes, donde amerite la tarea. Construye la cruzada. Sus conocimientos, superan al del ayudante. Se adapta a los conocimientos y aprendizaje de nuevas tecnologías. Podrá conducir vehículos de trabajo.

Ayudante:

Realiza tareas en planta interna y externa. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Conoce y ejecuta las técnicas necesarias para realizar cualquier actividad a nivel o en altura.



Sus tareas son la de asistir al grupo de trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.

A.3) Canalizaciones.

Oficial especializado:

Domina la interpretación y ejecución por planos, documentación y anexos. Resuelve problemas puntuales de ejecución. Domina el uso de herramientas y materiales relativos al agrupamiento. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, relativas a su categoría. Domina las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte.

Sus tareas son las de realizar excavaciones y cierres de las mismas, preparar armaduras, ensamblar cañerías, construir cámaras, prueba de cañerías, presurización de cañerías, proceso de hormigonado. Podrá conducir vehículos, y equipos pesados o livianos de trabajo. Lleva los partes diarios de trabajo y producción.

Oficial:

Conoce la interpretación y ejecución por planos y documentación. Conoce el uso de herramientas y materiales relativos a su categoría. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo, relativas a su categoría. Conoce las normas de ejecución de obras de redes de acceso, distribución y transporte.

Las tareas que realizan son las de excavaciones manuales o asistidas con equipos, preparar armaduras, ensamblar cañerías, ejecutar hormigones, manejar maquinarias, banco de presurización de cañerías y prueba de cañerías, con capacitación específica al efecto. Podrá conducir vehículos y equipos pesados o livianos de trabajo

Medio oficial:

Tiene conocimiento de mampostería, hormigón y armaduras. Realiza tareas de excavaciones, armaduras, mampostería y hormigones. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo

Ayudante:

Auxilia al grupo en todo tipo de tareas, bajo indicaciones de cuáles y cómo realizar la tarea. Posee capacitación en temas de seguridad e higiene en el trabajo. Podrá conducir vehículos de trabajo.



ANTIGÜEDAD

Art. 13.- Se considerará tiempo de servicio, a los fines del presente y lo dispuesto en la ley 22.250, el efectivamente trabajado desde el comienzo de la relación laboral y el tiempo de servicio anterior cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador:

a) Se considerará igualmente tiempo de servicio las licencias acordadas en la presente convención, el tiempo prestado en las licencias para desempeñar cargos gremiales electivos o representativos.

b) Todo trabajador comprendido en el presente convenio percibirá un adicional por antigüedad consistente en el 0,50%, aplicable sobre el jornal básico de convenio por cada año de antigüedad acumulada con el mismo empleador. c) El trabajador que cumpla años de antigüedad entre los días 1 y 15 del mes percibirá el adicional de antigüedad juntamente con la liquidación correspondiente a la primera quincena de ese mes. El que complete años de antigüedad entre el día 16 y el 31 lo cobrará juntamente con la liquidación de la segunda quincena.

POLIVALENCIA FUNCIONAL

Art. 14.- Los agrupamientos y categorías establecidos en el presente acuerdo, o aquellos que se incorporen en el futuro no deben interpretarse restrictivamente en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresan, debiendo complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional consiste en asignar al trabajador funciones y tareas diferentes o complementarias a las que en principio les sean propias en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando esta circunstancia temporaria lo haga requerible o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo en las condiciones laborales y/o salariales. Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior y fuera de carácter temporario, se le abonará la misma estrictamente por el período en que ésta se cumpliera efectivamente.

Transcurrido el plazo equivalente a cuatro (4) meses continuados o alternados en el desempeño de tareas o funciones superiores a la categoría del trabajador, se considerará definitiva la nueva tarea o función.



RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES

Art. 15.- Si el empleador necesitare mano de obra calificada de cualquier categoría, antes de incorporar nuevos operarios promoverá a los trabajadores que con relación de dependencia se encuentren trabajando con éste, siempre que el obrero cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación de la especialidad de que se trate.

Las vacantes en las categorías superiores serán cubiertas por aquellos obreros de categoría inmediata inferior con mayor capacidad y siempre que posean los conocimientos necesarios y tengan aprobadas las pruebas de aptitud técnicas. A igualdad de las precedentes condiciones se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa.

FIJACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO

Art. 16.- Los empleadores al ingreso del trabajador asentarán en la ficha o solicitud de ingreso, el domicilio real que denunciare el operario, juntamente con un croquis que facilite su ubicación en su caso.

El cumplimiento de lo mencionado precedentemente implicará la validez, a todos los efectos, de las comunicaciones remitidas al domicilio real declarado. Dicha ficha o solicitud de ingreso será firmada por el trabajador en carácter de declaración jurada.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el trabajador al empleador y entregársele a aquél constancia de la comunicación. Si no se procediere en la forma antedicha, se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el trabajador.

JORNADA DE TRABAJO

Art. 17.- La extensión normal de la jornada laborable no excederá de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales.

La jornada diaria normal no podrá exceder de 9 (nueve) horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continua, durante ese período horario, al promediar la misma se acordará una pausa paga de 20 (veinte) minutos.

Esta pausa se considerará parte integrante de la jornada continua y no afectará las remuneraciones.



La jornada integralmente nocturna de horario continuo será de 7 (siete) horas estará comprendida entre las 21 (veintiuna) y 6 (seis) respetándose para el caso lo dispuesto precedentemente referido a la pausa de 20 (veinte) minutos.

En la jornada de trabajo discontinua, entendiéndose como tal aquella que tiene una pausa para comida y/o descanso se considerará ese descanso tiempo no remunerado en provecho del trabajador.

Aun después de concluida la jornada, el personal permanecerá en su puesto de trabajo, si no hubiera concurrido su relevo, en aquellas funciones y/o servicios esenciales, o en situación de emergencia o requerimiento extraordinario de servicio, hasta tanto se consiga instrumentar su relevo efectivo. En este caso, de ser necesario por inconvenientes de transporte, se asegurará el traslado del trabajador a su domicilio una vez concluida la tarea.

REGISTRO DE CONTROL HORARIO

Art. 18.- Los empleadores instrumentarán para el control de las horas trabajadas por su personal, un sistema de registros horarios fehacientes.

La jornada de trabajo será computada a partir del momento en que el trabajador se encuentre a disposición de su empleador en el horario y en el lugar que este le indique, rigiendo todas las disposiciones de la Ley 11.544.

Art. 19.- Si el trabajador no iniciara sus tareas por causas climáticas o extraordinarias o debiera suspender las mismas una vez iniciadas por cualquier causa, se abonará una indemnización equivalente al importe de cuatro horas y media de labor, de jornal básico vigente de su categoría, en concepto de indemnización.

Si hubiere trabajado más de 4 (cuatro) horas y media se le abonará una indemnización equivalente al valor del jornal básico que resta hasta completar la jornada normal de trabajo. Las empresas deberán proveer al trabajador, constancia de su presentación en la obra.

NORMAS Y RECIBOS DE PAGO

Art. 20.- Sobre el particular, las partes se remiten en el aspecto formal, a lo establecido por la legislación vigente. Asimismo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Se consignará en los recibos de pago de haberes, el número de inscripción que a tal efecto le haya adjudicado al empleador en el IERIC o el organismo que lo reemplace.



b) Los haberes devengados por liquidaciones finales serán abonados dentro de los plazos legales.

c) Los recibos de pago de remuneración al trabajador que sean codificados deberán llevar impreso el orden de codificación y nombre del rubro al que pertenece cada número de código, en el ejemplar que se entrega al trabajador como constancia de pago.

VACACIONES

Art. 21.- En lo concerniente a vacaciones se ajustará a lo establecido en el tít. V, cap. I, arts. 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 de la ley 20744 t.o. en cuanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad y en tanto a su vez no sea modificado por lo que se indica a continuación:

a) Los trabajadores que en el año calendario o en el año aniversario respectivo, no hayan alcanzado a prestar servicios la mitad de los días hábiles, tendrán derecho a gozar de vacaciones en la extensión que se expresa:

1) Un (1) día por cada veinte (20) días trabajados cuando la antigüedad con la empleadora no exceda de cinco (5) años; si no alcanzaren a prestar servicios durante 20 días, percibirán, con imputación a vacaciones un importe proporcional al tiempo trabajado.

2) Un (1) día por cada quince (15) días trabajados cuando la antigüedad fuera mayor de cinco (5) y no excediera de diez (10) años.

3) Un (1) día por cada diez (10) días trabajados cuando su antigüedad fuere mayor de diez (10) y no excediera de veinte (20) años.

4) Un día (1) por cada ocho (8) días trabajados cuando su antigüedad con la empleadora fuera mayor de veinte (20) años.

b) La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por el empleador con una anticipación no menor de 15 días.

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 22.- En lo concerniente a las licencias se ajustará a lo establecido en el tít. V, cap. II, arts. 158, 159, 160 y 161 de la ley 20744, t.o. empero:

1) Por nacimiento de hijo, se otorgará una licencia de tres (3) días, de los cuales como mínimo un (1) día será hábil;

2) Por matrimonio, se otorgará una licencia de diez (10) días corridos;



3) Para rendir examen en la enseñanza secundaria o universitaria, referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizadas por organismos nacional o provincial competente, gozarán de una licencia de dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

El trabajador deberá presentar la constancia de haber rendido el examen correspondiente para acreditar el pago.

4) El fallecimiento del cónyuge o la persona que estuviere unida en aparente matrimonio, hijos, padres y hermano/a, se otorgará una licencia de tres (3) días corridos, de los cuales como mínimo dos (2) días serán hábiles;

5) En caso de fallecimiento del abuelo/a se otorgará una licencia de un (1) día;

6) En caso de fallecimiento de suegro/a se otorgará una licencia de tres (3) días corridos.

Asimismo, cuando el fallecido residiera en un lugar distinto de aquel en que el trabajador se encontrara prestando servicios y el lugar donde se inhumaren los restos del fallecido distare más de 200 km. del mismo, se concederá una licencia ampliatoria remunerada de un (1) día, adicionando a éste una licencia no remunerada por el tiempo mínimo necesario para su traslado al lugar donde se inhumen los restos y para el regreso al lugar donde se presten servicios.

A los efectos de la percepción del día adicional por distancia, el obrero deberá presentar un certificado expedido por la autoridad competente de la jurisdicción del lugar donde se haya llevado a cabo el sepelio.

7) Licencia por donación de sangre. El personal que concurre a establecimientos sanitarios a donar sangre, goza de los beneficios prescriptos en la ley 22990, cap. 15, art. 47 incs. b) y c) que establecen:

Inciso b) Recibir el correspondiente certificado médico de haber efectuado el acto de donación;

Inciso c) Justificación de las inasistencias laborales por el plazo de 24 horas incluido el día de la donación. Cuando ésta sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos.

No pudiéndose repetir otra donación con intervalo de 90 (noventa) días corridos.

8) Cuando el obrero deba presentarse ante citación a organismos judiciales, laborales, policiales, ya sean éstos nacionales o provinciales, se le reconocerá el tiempo que insuma la gestión, siendo obligación la acreditación con certificado extendido al efecto por el organismo requirente.



9) Los trabajadores que presten servicios como bomberos voluntarios tendrán derecho a percibir los salarios cuando deban concurrir por exigencias de dicho servicio público.

A todos los efectos se atenderá a lo prescripto en la ley 20732.

10) Al trabajador que deba concurrir al examen prenupcial se le abonará el o los días que tal trámite le demande. Para tener derecho al cobro del o los días mencionados el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de haber cumplimentado con los exámenes clínicos.

11) El trabajador que para cumplir con el acto electoral en comicios nacionales deba trasladarse desde el lugar donde se encuentra prestando servicios hasta el lugar donde deba emitir su voto a más de 200 km. y a menos de 500 km., se le otorgará una licencia paga el día inmediato posterior por traslado.

LICENCIAS NO REMUNERADAS

Art. 23.- Todo trabajador tendrá derecho a solicitar el goce de una licencia no remunerada de hasta veinte (20) días en el año calendario que deberá peticionar 48 horas antes. En tal caso, no perderá el adicional de asistencia perfecta, correspondiente a los días efectivamente trabajados dentro de la quincena. Se computará a los fines de la antigüedad en el empleo.

DÍA DEL GREMIO

Art. 24.- Habiendo la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina declarado el 22 de abril de cada año "Día de los Obreros de la Construcción" será día pago no laborable. En el supuesto que se resolviera trabajar el mencionado día, se le abonarán al trabajador, las horas efectivamente trabajadas y una jornada normal de trabajo, asignando las pautas de distribución de la jornada semanal que se hubiere implementando en obra.

ACERCA DE LA CONTRATACIÓN

Art. 25.- Cuando no se encuentre determinada fehacientemente la modalidad de contratación, se entenderá que la misma es bajo el régimen de la ley 22.250.

Art. 26.- A los efectos de la interpretación de la ley no se entenderá por suspensiones o despidos colectivos en la Industria de la Construcción aquel que



disponga dicha medida por finalización de obra, finalización de etapa de obra o finalización de la tarea específica encomendada a cada trabajador.

PRODUCTIVIDAD

Art. 27.- Se podrán establecer modalidades de pago por productividad por obra o tareas en base a parámetros susceptibles de determinación objetiva, aplicables a las distintas categorías o agrupamientos tanto en forma individual como grupal, como por equipos. El presente convenio colectivo es el estándar mínimo de cumplimiento obligatorio para establecer la remuneración del trabajador. Todo pago por productividad será establecido previamente por acuerdo de obra o de empresa para su vigencia.

CAPÍTULO III:

CONDICIONES DE TRABAJO SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Art. 28.- El presente convenio se aplica a todas las actividades de las obras de redes de acceso, distribución y transporte, desde la preparación hasta la conclusión del proyecto. A los efectos del presente convenio se incluye en las actividades de las obras de redes de acceso, distribución y transporte, los trabajos de canalización, línea y empalme.

Empleadores y trabajadores deberán adoptar las medidas tendientes a procurar que todos los lugares de trabajo sean seguros para preservar la seguridad y salud de quienes allí trabajan, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

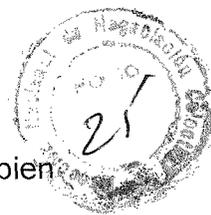
Ambas partes se comprometen a:

- 1) Adoptar las precauciones a su alcance para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de los riesgos que pueden derivarse de la misma, dentro del marco de sus incumbencias.
- 2) Confeccionar y mantener actualizado el Legajo Técnico de Obra en el marco de la legislación de higiene y seguridad en el trabajo.
- 3) Dar cumplimiento a lo normado en el Anexo "B".

El Empleador se compromete a:

- 1) Cumplir con la legislación vigente en materia de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y ejecutar las tareas en condiciones seguras y saludables para las personas, protegiendo el medio ambiente

Handwritten signature and vertical line on the left margin.



- 2) Mantener el ambiente de trabajo seguro y saludable, con instalaciones bien construidas, equipos apropiados, procedimientos de trabajo seguros y adecuados elementos de protección.
- 3) Implementar un sistema de gestión de riesgos del trabajo que incluya la identificación, evaluación y determinación de medidas preventivas y correctivas tendiente a prevenir riesgos y a desarrollar una actitud responsable en todo el personal.

El Trabajador se Compromete a:

- 1) Uso obligatorio de los EPP y EPC entregados por el Empleador.
- 2) Cumplir, respetar y poner en práctica los procedimientos de trabajo seguro definidos por el Empleador.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 29.- Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador, mientras dure la obra, a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco años y de seis meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis y doce meses respectivamente según si su antigüedad fuere inferior o superior a cinco años. La remuneración que comprende los referidos pagos integra únicamente los días laborales, tratándose de trabajadores jornalizados.

Art. 30.- La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos años. Así, se acumularán a efectos del cómputo, los períodos de interrupción del trabajo a causa de una misma enfermedad.

Art. 31.- La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios. A los efectos del cómputo de los rubros variables de dicha remuneración se tomará el promedio de los últimos tres meses.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a vertical line with a circle at the top and a large signature at the bottom.



Art. 32.- Para gozar de los beneficios de la ley y del presente convenio en cuanto a enfermedad y/o accidente inculpable el trabajador deberá proceder en orden a lo dispuesto por el art. 209 de la L.C.T.

Art.33.- En caso de producirse un accidente laboral deberá confeccionarse un informe de accidente y de sus circunstancias.

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO

Art 34.- El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

- a) Evitar el riesgo de incendio.
- b) Extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio.
- c) Posibilitar la evacuación rápida y segura de la persona.

Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

PRIMEROS AUXILIOS

Art. 35.- El empleador será responsable de poner en todo momento a disposición de los trabajadores los medios adecuados para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las previsiones necesarias en procura de facilitar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia necesaria.

BIENESTAR

Art. 36.- En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse del suministro suficiente de agua potable.

En toda obra o a una distancia razonable de ella y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- Instalaciones sanitarias y de aseo.
- Instalaciones para vestuario.



ROPA DE TRABAJO

Art. 37.- La empresa proveerá cada seis (6) meses la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la legislación vigente en la materia, debiendo la primera provisión hacerse antes de los siete (7) días.

Cuando por requerimiento de la empresa el trabajador deba utilizar un uniforme especial éste le será suministrado por la misma.

La ropa será devuelta por el trabajador en caso de extinción de la relación laboral.

HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Art. 38.- La empresa proveerá a los trabajadores de las herramientas que sean necesarias para desarrollar las tareas que se les asignen. Las mismas serán devueltas al pañol al término de los trabajos encomendados, o en su defecto, quedarán a cargo del obrero que las retiró. En este último caso se asignarán lugares de seguridad para ser guardadas las mismas mientras dure la cesación de tareas. En caso de pérdidas o robos en caso de ser violados los lugares de seguridad, deberá efectuar la denuncia pertinente de inmediato y acreditar ante el empleador las circunstancias del hecho.

Las herramientas proporcionadas deberán ser utilizadas conforme a su destino exclusivamente en obra, y serán restituidas al empleador a la extinción de la relación laboral.

COMUNICACIONES

Art. 39.- Las comunicaciones tendrán como objetivo favorecer las relaciones interpersonales utilizándose para ello todos los recursos orales y escritos, tanto personalizados como generales que posean las empresas a efectos de poner en conocimiento del personal aspectos relacionados con la marcha del negocio.

Se dispondrán carteleras adecuadas para que U.O.C.R.A. pueda fijar sólo en dichos lugares los comunicados relacionados con sus actividades.

CAPACITACIÓN

Art. 40.- Las partes procurarán la realización de la capacitación específica que requiera la función a realizar, a través de metodologías de procedimiento

operativo, tanto para la gestión de la labor como para la prevención de riesgos de accidentes y/o enfermedades en el trabajo.



CAPÍTULO IV:

RELACIONES DE TRABAJO

COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES

Art. 41.- Los trabajadores jornalizados de la rama de obras de redes de acceso, distribución y transporte comprendidos en la presente convención estarán representados por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

Art. 42.- En los lugares de trabajo la representación de los trabajadores de la actividad, será ejercida por los delegados del personal y/o por las comisiones internas respectivas.

Art. 43.- La representación gremial se ejercerá por empresa o en su caso, por obrador, entendiéndose por tal la unidad o asentamiento técnico-administrativo independiente donde se centraliza el manejo, la administración y dirección de las distintas obras. Cualquiera sea la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa esa representación estará a cargo de un delegado. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de 50 (cincuenta) y menor de 100 (cien), la representación estará a cargo de 1 delegado y un subdelegado.

Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de 100 (cien) y menor de 300 (trescientos), la representación estará a cargo de un delegado y 2 subdelegados.

Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de 300 (trescientos) la representación estará a cargo de una comisión interna integrada por 2 delegados y 2 subdelegados.

Para empresas con más de 400 (cuatrocientos) y hasta 1000 (mil) trabajadores se incrementará el número de subdelegados en proporción de un representante más por cada 150 trabajadores. No se incrementará el número de representantes en exceso de 1000 (mil) trabajadores.



Art 44.- Los delegados del personal y/o los miembros de las comisiones internas serán designados por los trabajadores afiliados y no afiliados a la U.O.C.R.A. en cuya representación deben actuar. La designación se efectuará por simple mayoría de votos, en elecciones organizadas por la U.O.C.R.A. cuya convocatoria y lista de candidatos debe ser anticipada al empleador con un plazo de 15 (quince) días, mediante comunicación fehaciente.

Art. 45.- Los representantes del personal mencionados, no están eximidos de prestar servicios debiendo así cumplir las tareas que se les asigne.

Art. 46.- El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, tendrá, de tratarse de un delegado, un crédito de 44 horas mensuales y, si fuera un subdelegado 8 horas. A tal fin, comunicará esa circunstancia a su superior inmediato, mediante el formulario que se detalla posteriormente, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida.

Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir con su cometido. La certificación expedida por el superior inmediato al representante sindical deberá ser exhibida por éste cada vez que sea requerida por cualquier autoridad de la obra.

El formulario al que se hace referencia en este párrafo será del siguiente tenor:

- Nombre y apellido.
- Sector.
- Función gremial.
- Destino.
- Hora de salida.
- Estimación tiempo de ausencia.
- Lugar y fecha.

Firma del operario.

- Tiempo efectivo de ausencia:



Firma del supervisor.

El formulario será devuelto al superior otorgante una vez cumplimentada la función gremial a los efectos de su cancelación.

Art. 47.- Para ocupar cualquiera de los cargos indicados, el candidato deberá ser afiliado a la U.O.C.R.A., con derechos plenos, mayor de 18 años y tener como mínimo una antigüedad de un año al servicio del empleador con relación al cual deba actuar, o de afiliado a la U.O.C.R.A. si su antigüedad con el empleador fuera menor. A los fines del cómputo de la antigüedad con el empleador y en su caso se tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiere estado al servicio del empleador con anterioridad en la explotación (asentamiento y/o empresa). Las referidas antigüedades no constituirán un requisito, a los fines indicados, cuando la empresa o asentamiento técnico-administrativo independiente donde debe actuar, sea de reciente data (no llegue a tener antigüedad de un año). En tal caso no se requerirá antigüedad alguna para ocupar el cargo.

Art. 48.- Las empresas facilitarán su cometido a los representantes sindicales para el cumplimiento de las tareas propias de su representación en el marco de la legislación vigente y se les permitirá realizar reuniones fuera de las horas de trabajo.

Art. 49.- Los obreros que desempeñen funciones sindicales tendrán estabilidad en sus empleos conforme a lo prescripto por el art. 48 último párrafo de la ley 23.551 y en tanto su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones estatutarias de la U.O.C.R.A. y a la prevista en el presente. Los mismos no podrán ser suspendidos por el empleador, salvo que la medida comprendiera a todos los trabajadores de la misma categoría y especialidad ocupados en el lugar donde se efectúe la prestación de los servicios. Cuando en los lugares de trabajo concluyan definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a la que pertenezcan los delegados o subdelegados o miembros de las comisiones internas de las empresas o asentamiento técnico-administrativo independiente - indicado en el art. 51, los empleadores podrán prescindir de sus servicios asimilando el caso a lo previsto en el art. 51 de la ley 23.551, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad.



Art. 50.- En todas las obras deberá colocarse en un lugar visible, vitrinas o pizarrones para uso exclusivo de los delegados y/o comisiones internas, a fin de facilitar a éstas la publicidad de las informaciones sindicales al personal, sin poderse utilizar para otros fines que no sean los gremiales. Por lo tanto todas las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas.

COMISIÓN DE CONCILIACIÓN VOLUNTARIA

Art. 51.- Se crea una comisión de conciliación voluntaria, que tendrá asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y con jurisdicción en todo el territorio de la Nación. Estará conformada por tres representantes de la parte sindical y tres representantes de la parte empresaria. Se designarán igual número de suplentes por ambas para reemplazar a los titulares en los casos de ausencia o de impedimento.

Art 52.- Podrán designarse los asesores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos. Sus miembros deberán ser representativos de las distintas especialidades de la actividad jurídica de obras de redes de acceso, distribución y transporte

La presidencia de esta comisión será rotativa de cada uno de sus miembros integrantes.

Art. 53.- Una vez aceptada -expresa o taxativamente- la mediación de C.C.V. por las partes, éstas se encuentran obligadas a agotar el mecanismo de conciliación previsto por ella. Las decisiones se tomarán por consenso y de presentarse diferencias se podrán someter las mismas a árbitros privados siguiendo los criterios de conciliación y arbitraje establecidos en el presente convenio. Sin embargo, llegada esta instancia, cualquiera de las partes podrá rechazar la propuesta de nombramiento de árbitros, quedando expeditas las acciones administrativas o judiciales que correspondieren.

COMPETENCIA

Art. 54.- La competencia de la comisión será la siguiente:

a) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, sólo cuando fuera resuelta esa intervención por unanimidad de las partes y



siempre y cuando se hubiera substanciado previamente la instancia de reclamación o queja contemplada en el presente convenio. Esta intervención tendrá carácter exclusivamente conciliatorio.

b) Intervenir como instancia voluntaria en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

PROCEDIMIENTO

Art. 55.- La comisión de conciliación voluntaria establecerá las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos, en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Motivada la intervención de la C.C.V. por cualquiera de las partes, notificará a la otra sobre el reclamo, fijando audiencia de primer avenimiento. La parte deberá expresar su voluntad de aceptación o no del procedimiento de la C.C.V. hasta el momento de la audiencia.

b) La C.C.V. sugerirá pautas de conciliación tendientes a facilitar la negociación entre las partes, pudiendo dictaminar, a pedido de ambas, consideraciones relativas al conflicto pero que no serán de cumplimiento obligatorio. De no lograrse el avenimiento podrán voluntariamente someterse a la decisión de árbitros que sugiera la C.C.V., conforme a lo previsto en el art. 59 y siguientes.

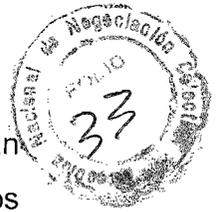
c) En los casos en que interviniere en conflictos colectivos de intereses, esa intervención tendrá una duración no inferior de 10 días y que no podrá exceder de 20 días hábiles desde que hubiera tomado conocimiento del diferendo. Durante ese plazo las partes no podrán adoptar medidas de acción directa.

Agotado el plazo indicado sin haberse llegado a una solución quedarán expeditas para las partes las instancias previstas en la ley, sin perjuicio de lo previsto en este artículo sobre arbitraje o mediación voluntarios.

ARBITRAJE O MEDIACIÓN

Art. 56.- Tanto en las cuestiones de interpretación en los conflictos plurindividuales, colectivos individuales, las partes involucradas podrán someter voluntariamente la controversia a arbitraje o mediación.

Art. 57.- A tal efecto las partes signatarias del presente convenio confeccionarán dentro del plazo de 60 (sesenta) días de constituida la C.C.V. una lista única de



árbitro y/o mediadores entre los cuales se designará aquel o aquellos que deban laudar en cada conflicto. En principio cada parte designará uno de los sugeridos por la C.C.V. Los elegidos actuarán como mediadores y en el caso de no obtener resultados favorables elegirán al árbitro quien deberá laudar. Éste podrá ser un tercero y deberá ser electo por voluntad de las partes que intervengan en el conflicto.

La C.C.V. redactará el procedimiento a seguir en el caso de conflictos colectivos.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Art. 58.- El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones del empleador que puedan constituir perjuicio en desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar presentación escrita de reconsideración ante la máxima autoridad del área de personal. El empleador otorgará constancia escrita de recepción al trabajador.

La presentación de queja deberá tener respuesta por escrito dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al de la recepción por el empleador.

De subsistir la causa de agravio, el trabajador podrá apelar ante la C.C.V.

Como en los casos anteriores, la apelación se ejercerá mediante presentación escrita, al igual que el acto resolutorio.

Ante la insatisfacción del recurrente, éste podrá optar por la presentación de la acción por vía administrativa o judicial previstas en la legislación vigente.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Art. 59.- La Comisión Paritaria Nacional intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta convención nacional que le sea sometida. Además cada especialidad podrá nombrar una comisión paritaria para tratar los problemas de la rama.

Art. 60.- En cada provincia actuará una comisión paritaria de zona, la que intervendrá procurando solucionar los diferendos motivados por la aplicación de esta convención que se planteen en el ámbito de las respectivas jurisdicciones. Estas comisiones no estarán facultadas para dictar resoluciones interpretativas de alcance general, vale decir aquellas destinadas a ser tenidas como integrativas de la convención ni de la calificación de tareas. Cuando se presente un caso donde deba dictarse una resolución del tipo indicado la comisión paritaria de zona deberá



remitir las actuaciones a consideración de la Comisión Paritaria Nacional. De todas las decisiones que den cuenta de cuestiones resueltas, se remitirá copia autenticada a la Comisión Paritaria Nacional para su conocimiento. Cuando en las cuestiones cuyo conocimiento compete a una comisión paritaria de zona, no se haya arribado a un acuerdo de partes, la cuestión será sometida a la Comisión Paritaria Nacional de interpretación de la Industria de la Construcción para su definitiva decisión. Las comisiones paritarias de zonas serán nombradas en cada ciudad capital de provincia y serán integradas por igual número de representantes de las entidades empresarias y de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

CAPÍTULO V:

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 61.- Los empleadores continuarán actuando como agentes de retención de las cuotas sindicales (2,5%) que deban abonar los afiliados a la U.O.C.R.A.

SEGURO DE VIDA

Art. 62.- Los obreros comprendidos en esta Convención Colectiva estarán cubiertos por un Seguro de Vida Colectivo, cuyo capital asegurado y otros beneficios comprenderá a los beneficiarios que resulten instituidos por los respectivos titulares, quedando aclarado que en caso de que no hubiese designación expresa de estos, se tomará el orden y prelación que se detalla seguidamente:

- a) El cónyuge sobreviviente o la persona que estuviera unida en aparente matrimonio, en concurrencia con los hijos menores hasta 18 años y mayores incapacitados para el trabajo.
- b) En el caso del conviviente, se requerirá que el causante esté separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubieran convivido cinco años inmediatamente anteriores al deceso. El plazo de convivencia se reduce a dos años si existieran hijos reconocidos por los convivientes
- c) Los hijos mayores de 18 años
- d) Los padres del trabajador

En caso de no existir los derechohabientes referidos, el seguro se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.



Los obreros para hacer frente al pago de la prima, deberán aportar a la UOCRA la suma equivalente al 2 por ciento del sueldo mensual básico de convenio correspondiente a la categoría de Sereno fijada para la zona A del CCT 76/75, cualquiera sea la zona en la que presten servicios en forma efectiva e independientemente de cuales fueran las categorías establecidas en la presente rama.

El importe resultante será retenido por los empleadores mensualmente de los haberes de la segunda quincena de cada mes o en su caso a la fecha de cese.

Art. 63.- La violación de las condiciones estipuladas en el presente, serán consideradas infracciones de conformidad con las leyes y disposiciones legales vigentes.

Art. 64.- Las partes ratifican lo actuado por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) en cuanto a la implementación y procedimiento aprobados para la modificación del formato de la Libreta de Fondo de Cese Laboral por la Credencial del Registro Laboral, Tarjeta Soy Constructor, y la libreta de Fondo de Cese Laboral por la Hoja Móvil, en el marco de la ley 22.250 y manteniéndose las obligaciones impuestas en la normativa para empleadores y trabajadores.

Art. 65.- Las partes ratifican el principio de buena fe que rige la negociación colectiva y en tal sentido asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del tarifario salarial acordado hasta el día 31 de marzo del año 2010.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including a vertical line and a large signature.



ANEXO "A"

SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES

Se establecen tres agrupamientos profesionales diferenciados:

Categorías y jornales básicos horarios a abonarse desde el Primero de Octubre de 2009 y hasta el 31 de Marzo de 2010.

Agrupamiento	Oficial especializado \$	Oficial \$	Medio oficial \$	Ayudante \$
Empalme	14,42	11,72	10,49	9,47
Líneas e instalación	14	11,35	10,03	9,16
Canalizaciones	13,61	11,07	9,92	8,91

Los valores precedentemente establecidos resultan valores básicos a todos y cada uno de los efectos legales conforme lo prevé el presente convenio debiéndose adicionar en caso de corresponder los adicionales establecidos según la zonificación prevista en el 76/75 que se declara íntegramente aplicable a esta convención.

Asimismo se declaran subsistentes y, consecuentemente, plenamente aplicables y exigibles en tanto se encuentren pendientes de pago y/o devengamiento, las previsiones adoptadas en los puntos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo de fecha 22 de Mayo de 2009.

ANEXO "B"



Las partes ajustan como Anexo "B" **Capítulo de Seguridad e Higiene del Trabajo** tal como fuera acordado en el CCT 227/93, y en tal sentido lo agregan al presente, peticionando su homologación en forma conjunta en su nueva redacción, en los términos que más abajo se exponen:

1) REQUISITOS LEGALES EN SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL PARA TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE (enumerativos no taxtativos)

▪ **Ley 19.587 - Higiene y Seguridad en el Trabajo**

Ley de carácter general en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Se establece su ámbito de aplicación a todos los establecimientos y explotaciones del país, sin distinción de su naturaleza o actividad que se detalle en los mismos.

▪ **Decreto 351/79 - Reglamentario de la Ley 19.587**

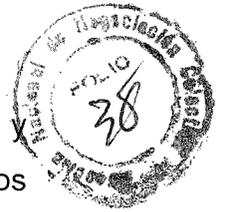
Especifica las características constructivas que deberán tener los establecimientos y las condiciones de higiene y seguridad en los ambientes laborales, considerando pormenorizadamente y preventivamente los distintos factores de riesgos. Asimismo, establece las normas fundamentales sobre protección personal del trabajador; equipos necesarios al efecto; obligaciones de capacitación; exámenes de aptitud física; y registros obligatorios.

▪ **Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo.**

A partir de Octubre de 1995 rige en nuestro país la nueva Ley de Riesgos de Trabajo (LRT) para la industria en general. Esta ley establece el sistema vigente en materia de previsión y *prevención* de los riesgos del trabajo y de reparación de los daños derivados del mismo. Crea las figuras de las *Aseguradoras de Riesgo de Trabajo – ART-*, instituyéndose el seguro obligatorio con carácter general, y la posibilidad de optar por el autoseguro para empleadores que reúnan ciertos requisitos. Se determinan las obligaciones de las partes a los fines de la prevención; las contingencias y situaciones cubiertas por el sistema; el régimen de prestaciones; el régimen financiero del sistema; los entes que tienen a su cargo la regulación y supervisión de la normativa; y los derechos y deberes de las partes y prohibiciones.

▪ **Decreto 911/96 Higiene y Seguridad en la Construcción**

El Dec. 911/96, reglamenta específicamente las condiciones de higiene y seguridad en las actividades de la industria de la construcción.



Este decreto y sus resoluciones complementarias N° 231/96, 051/97, 035/98 y 319/99 determinan las condiciones de seguridad y los requerimientos documentales que se deben cumplir en relación a la seguridad e higiene en actividades de la construcción

Las exigencias documentales, que cada una de las partes debe cumplimentar básicamente son las siguientes:

- Contratar un servicio de Higiene y Seguridad Laboral dirigido por un Profesional Licenciado, o Ingeniero con posgrado de mas de 490 hs (Dec. 1338/96) habilitado mediante matricula otorgada por consejos profesional y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).
- Contratación de seguro que cubra los riesgos de trabajo del personal afectado a través de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART).
- Se deberá dar aviso a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo con al menos 5 días hábiles de anticipación, a la fecha de inicio de todo tipo de obra que se emprenda.
- Confeccionar y presentar mediante el profesional técnico de seguridad contratado un Programa de Seguridad ante una ART. Este programa debe presentarse cuando la obra tiene las siguientes características:

- **Decreto 1338/96**

Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Trabajadores equivalentes. Deróganse los Títulos II y VIII del Anexo I del Decreto N° 351/79.

- **Resolución S.R.T. N° 231/1996 (Reglamentario del artículo 9°, capítulo 1 del decreto reglamentario N° 911/96)** Condiciones básicas de Higiene y Seguridad que se deben cumplir en una obra en construcción desde el comienzo de la misma, serán las siguientes:

- a) Instalación de baños y vestuarios adecuados.
- b) Provisión de agua potable.
- c) Construcción de la infraestructura de campamento (en caso de ser necesario).
- d) Disponer de vehículos apropiados para el transporte de personal (en caso de ser necesario).
- e) Entrega de todos los elementos de protección personal para el momento de la obra que se trate, de acuerdo a los riesgos existentes, con la excepción de la ropa de trabajo.
- f) Implementación del Servicio de Higiene y Seguridad y la confección del Legajo Técnico.
- g) Elaboración de un programa de Capacitación de Higiene y Seguridad y realización de la instrucción básica inicial para el personal en la materia.



- h) Ejecución de las medidas preventivas de protección de caídas de personas o de derrumbes, tales como colocación de barandas, vallas, señalización, pantallas, suba murado o tablestacado, según corresponda.
- i) Disponer de disyuntores eléctricos o puestas a tierra, de acuerdo al riesgo a cubrir, en los tableros y la maquinaria instalada. Asimismo, los cableados se ejecutarán con cables de doble aislación.
- j) Instalación de un extinguidor de polvo químico triclase ABC, cuya capacidad sea DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.).
- k) Protección de los accionamientos y sistemas de transmisión de las máquinas instaladas.

Luego, y a medida que se ejecutan las etapas de obra, se deberá cumplir con lo que establece el Decreto N° 911/96, Res. 231, y en especial se cumplirán los siguientes plazos:

A los siete (7) días: a) Entrega de la ropa de trabajo.

A los quince (15) días: a) Completar la capacitación básica en Higiene y Seguridad al personal. b) Instalar carteles de seguridad en obra. c) Destinar un sitio adecuado para su utilización como comedor del personal. d) completar la protección de incendio. e) Adecuar el orden y la limpieza de la obra, destinando sectores de acceso, circulación y ascenso en caso de corresponder, seguros y libres de obstáculos.

- **Resolución 51/97 SRT**

Todos los empleadores de la construcción deberán comunicar, en forma fehaciente, a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo y con al menos CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de todo tipo de obra que emprendan. En su Art N° 2 Establece que, a partir de la fecha de publicación de la presente, los empleadores de la construcción, además de la notificación dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución, deberán confeccionar el Programa de Seguridad que integra el Legajo Técnico

- **Resolución 319 /99 SRT - Comitentes o Contratistas**

Establécele que en aquellos casos en que desarrollaran actividades simultáneas dos o más contratistas o subcontratistas y, no hubiere contratista principal o hubiera varios contratistas principales, las personas físicas o jurídicas que actúen como comitentes en las actividades de construcción comprendidas en el artículo 2° del Decreto N° 911/96, deberán llevar a cabo las acciones de coordinación de higiene y seguridad, durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra, implementando obligatoriamente un Servicio de Higiene y Seguridad acorde a lo normado en el artículo 15 del Decreto N° 911/96.



- **Resolución N° 896/99** (Secretaría de Industria, Comercio y Minería)

Requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal comercializados en el país.

En la Obra cada subcontratista deberá presentar la siguiente documentación:

1. Copia del contrato con la ART que cubre su seguro de riesgos del trabajo.
2. Listado del personal existente en obra emitiendo el visado por la ART.
3. Numero Telefónico de los servicios de emergencia médica de la ART y clínicas cercanas a la obra donde se derivarán los trabajadores en caso de accidentes.
4. Copia de denuncia de inicio de obra ante la ART.
5. Programa de seguridad aprobado por la ART.
6. Legajo Técnico de seguridad e higiene en el trabajo.
7. Constancias firmadas por el personal sobre capacitación en materia de salud y seguridad, de todos los riesgos inherentes en la obra entregando material didáctico a cada uno de los trabajadores y firma de entrega.
8. Copia de las constancias firmadas por el personal de la entrega de los elementos de protección personal.

2) SINOPSIS DE IDEAS DE MEDIO AMBIENTE LABORAL Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REDES DE ACCESO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE.

SINOPSIS DE IDEAS.

A) MEDIO AMBIENTE.

1. CARGA TERMICA
2. ILUMINACIÓN
3. RUIDOS
4. GASES ASFIXIANTES
5. FALTA DE OXIGENO Y VENTILACIÓN – RIESGOS DE EXPLOSIONES
6. RIESGO ELECTRICO

B) PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

7. ACTOS INSEGUROS Y CONDICIONES INSEGURAS
8. TRABAJOS EN ALTURA
9. ESCALERAS
10. RIESGOS DE ELECTROCUSIÓN
11. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL
12. COMISION MIXTA DE SEGURIDAD



13. EXAMENES DE SALUD
14. RIESGOS DE CAIDAS DE PERSONAS Y OBJETOS
15. ORDEN Y LIMPIEZA
16. ALMACENAMIENTO - TRANSPORTE DE MATERIALES - TRANSPORTE DEL PERSONAL
17. USO CORRECTO DE HERRAMIENTAS
18. SEÑALIZACIÓN Y VALLADO
19. AGUA POTABLE
20. SERVICIOS SANITARIOS
21. CAPACITACIÓN
22. PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS
23. SOCORRISMO, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCIÓN MÉDICA.

A) MEDIO AMBIENTE.

1. CARGA TÉRMICA

Referencia Normativa Decreto 351/79 ANEXO II Art 60 y Decreto 911/96 Art 137.-

Definiciones:

Carga Térmica Ambiental: Es el calor impuesto al hombre por el ambiente.

Carga Térmica: Es la suma de la carga térmica ambiental y el calor generado en los procesos metabólicos.

Condiciones Higrotérmicas: Son las determinadas por la temperatura, humedad, velocidad del aire y radiación térmica.

Las condiciones y características de los procesos deberán estar concebidos de manera que la carga térmica se mantenga dentro de valores que no afecten la salud del trabajador, teniendo en consideración la Carga Térmica Ambiental, las condiciones higrotérmicas y restantes aspectos relacionados. A tal efecto se proveerán protecciones ambientales adecuadas a las características y duración de los trabajos.

Evaluación de la carga térmica: a efectos de conocer la exposición de los trabajadores sometidos a carga térmica, se debe calcular el Índice de Temperatura Globo Bulbo Húmedo (TGBH).

Se partirá de las siguientes ecuaciones:

1. Para lugares interiores y exteriores sin carga solar.

$$TGBH = 0,7 TBH + 0,3 TG$$

2. Para lugares exteriores con carga solar

$$TGBH = 0,7 TBH + 0,2 TG + 0,1 TBS$$

TGBH – Índice de Temperatura Globo Bulbo Húmedo

TBH – Temperatura Bulbo Húmedo Natural

TBS – Temperatura de Bulbo Seco

TG – Temperatura de Globo

Las situaciones no cubiertas en el presente Reglamento, serán resueltas por autoridad competente.



ESTRÉS POR FRÍO Se tomara como referencia la Resolución 295/03 Anexo III tabla N° 1 y 2. Los valores límite (TLVs) para el estrés por frío están destinados a proteger a los trabajadores de los efectos más graves tanto del estrés por frío (hipotermia) como de las lesiones causadas por el frío, y a describir las condiciones de trabajo con frío por debajo de las cuales se cree que se pueden exponer repetidamente a casi todos los trabajadores sin efectos adversos para la salud. El objetivo de los valores límite es impedir que la temperatura interna del cuerpo descienda por debajo de los 36°C (96,8°F) y prevenir las lesiones por frío en las extremidades del cuerpo. La temperatura interna del cuerpo es la temperatura determinada mediante mediciones de la temperatura rectal con métodos convencionales. Para una sola exposición ocasional a un ambiente frío, se debe permitir un descenso de la temperatura interna hasta 35°C (95°F) solamente. Además de las previsiones para la protección total del cuerpo, el objetivo de los valores límite es proteger a todas las partes del cuerpo y, en especial, las manos, los pies y la cabeza de las lesiones por frío.

ESTRES TERMICO Y TENSION TERMICA La valoración de ambos, el estrés térmico y la tensión térmica, puede utilizarse para evaluar el riesgo de la salud y seguridad del trabajador. Se requiere un proceso de toma de decisiones como el de la Resolución 295/03 ANEXO III - Figura 1. La pauta dada en la Figura 1 y la documentación relacionada con este valor límite representan las condiciones bajo las cuales se cree que casi todos los trabajadores sanos, hidratados adecuadamente y sin medicación, pueden estar expuestos repetidamente sin sufrir efectos adversos para la salud. La pauta dada no es una línea definida entre los niveles seguros y peligrosos. Se requieren el juicio profesional y un programa de gestión del estrés térmico para asegurar la protección adecuada en cada situación.

2. ILUMINACIÓN

Referencia Normativa Decreto 351/79 ANEXO IV y Decreto 911/96, Art 133 al 136.- La iluminación en los lugares de trabajo debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) La composición espectral de la luz debe ser adecuada a la tarea a realizar, de modo que permita observar y reproducir los colores en medida aceptable.
- b) El efecto estroboscópico debe ser evitado.
- c) La iluminación debe ser adecuada a la tarea a efectuar, teniendo en cuenta el mínimo tamaño a percibir, la reflexión de los elementos, el contraste y el movimiento.
- d) Las fuentes de iluminación no deben producir deslumbramiento, directo o reflejado, para lo que se distribuirán y orientarán convenientemente las luminarias y superficies reflectantes existentes en el lugar.
- e) La uniformidad de la iluminación, así como la sombras y contraste, deben ser adecuados a la tarea que se realice.



Cuando las tareas a ejecutar no requieran la precisa percepción de los colores, sino sólo una visión adecuada de volúmenes, será admisible utilizar fuentes luminosas monocromáticas o de espectro limitado.

Valores de iluminancias:

Intensidad mínima de iluminación sobre el plano de trabajo.

a) TAREAS QUE EXIGEN MAXIMO ESFUERZO VISUAL

Trabajos de precisión máxima que requieren: 1.500 lux

Finísima distinción de detalles.

Condiciones de contraste malas.

Largos espacios de tiempo, tales como montajes extrafinos, inspección de colores, y otros.

b) TAREAS QUE EXIGEN GRAN ESFUERZO VISUAL

Trabajos de precisión que requieren: 700 lux

Fina distinción de detalles.

Grado mediano de contraste.

Largos espacios de tiempo, tales como trabajo a gran velocidad, acabado fino, pintura extrafina, lectura e interpretación de planos.

c) TAREAS QUE EXIGEN BASTANTE ESFUERZO VISUAL

Trabajos prolongados que requieren: 400 lux

Fina distinción de detalles.

Grado moderado de contraste.

Largos espacios de tiempo, tales como trabajo corrido de banco de taller y montaje, trabajo en maquinarias, inspección y montaje.

d) TAREAS QUE EXIGEN ESFUERZO VISUAL CORRIENTE

Trabajos que requieren: 200 lux

Distinción moderada de detalles.

Grado normal de contraste.

Espacios de tiempo intermitentes, tales como trabajo en máquinas automáticas, mecánica automotriz, doblado de hierros.

e) TAREAS QUE EXIGEN POCO ESFUERZO VISUAL

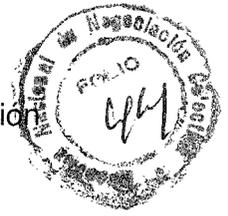
Tales como sala de calderas, depósito de materiales, cuartos de aseo, escaleras.

f) TAREAS QUE NO EXIGEN ESFUERZO VISUAL 50 lux

Tales como tránsito por vestíbulos y pasillos, carga y descarga de elementos no peligrosos.

g) ILUMINACION DE SENDEROS PEATONALES

Los senderos peatonales establecidos de uso continuo deben ser iluminados con una intensidad a nivel de piso de TREINTA (30) lux de valor medio y como mínimo de QUINCE (15) lux.



Esta tabla no incluye tareas muy especiales que requieran niveles de iluminación superiores a los detallados en el punto a).

Estos serán determinados por la autoridad de aplicación a solicitud de partes.

Nota: Los valores de iluminación indicados deben ser considerados a los fines de cálculo, con la depreciación luminosa de envejecimiento luminaria y lámpara y a la pérdida por suciedad del artefacto.

2.1. ILUMINACION DE EMERGENCIA

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 136.-

Se deberán adoptar las siguientes medidas y procedimientos:

- a) En las obras en construcción, así como en los locales que sirvan en forma temporaria para dicha actividad donde no se reciba luz natural o se realicen tareas en horarios nocturnos, debe instalarse un sistema de iluminación de emergencia en todos sus medios y vías de escape.
 - b) Este sistema debe garantizar una evacuación rápida y segura de los trabajadores utilizando las áreas de circulación y medios de escape (corredores, escaleras y rampas), de modo de facilitar las maniobras o intervenciones de auxilio ante una falla del alumbrado normal o siniestro.
 - c) En los casos particulares no enunciados (túneles, excavaciones, etc.) el proyecto correspondiente se debe ajustar a lo indicado en las norma técnicas internacionalmente reconocidas.
 - d) El tiempo de servicio del alumbrado y señalización de escape (autonomía de las luminarias de emergencia) no será en ningún caso inferior a UNA HORA TREINTA MINUTOS (1 hora 30 minutos).
 - e) El alumbrado necesario de la ruta de escape debe ser medido sobre el solado y en centro de circulación. En ningún caso la iluminación horizontal debe ser inferior a CINCO (5) lux y mayor que el CINCO POR CIENTO (5%) de la iluminación media general.
 - f) Las luminarias utilizadas para lograr lo establecido no deben producir deslumbramiento que pueda ser causa de problemas de adaptación visual. A tal fin, se prohíben luminarias basadas en faros o proyectores en toda ruta de escape. En todos los casos, las luminarias deben satisfacer la normas internacionalmente reconocidas.
 - g) Para una adecuada circulación a través de las rutas de escape, la relación uniformidad $E/\max. E/\min.$ no debe ser mayor de 40:1 a lo largo de la línea central de dichas rutas.
 - h) A los fines de asegurar un adecuado alumbrado de escape, las luminarias se deben ubicar en las siguientes posiciones:
 - I. Cerca de cada salida.
 - II. Cerca de cada salida de emergencia.
- III. En todo sitio donde sea necesario enfatizar la posición de un peligro potencial, como los siguientes:



- Cambio de nivel de piso.
- Cerca de cada intersección de pasillos y corredores.
- Cerca de cada caja de escalera de modo tal que cada escalón reciba luz en forma directa.
- Fuera y próximo a cada salida de emergencia.

Cuando sea necesario, se agregarán luminarias adicionales de forma de asegurar que el alumbrado a lo largo de la ruta de escape satisfaga el requerimiento de iluminancia mínima y uniformidad de iluminancia descripta anteriormente.

i) Los sistemas y equipos afectados a la extinción de incendio, instalados a lo largo de la ruta de escape, deben estar permanentemente iluminados a los fines de permitir una rápida localización de los mismos durante una emergencia.

j) En los ascensores y montacargas por los que movilicen personas se debe instalar una luminaria de emergencia, preferentemente del tipo autónoma.

Todo local destinado a usos sanitarios o vestuarios debe incluir una luminaria de emergencia.

k) Las salidas, salidas de emergencia, dirección y sentido de las rutas de escape serán identificadas mediante señales que incluyan leyendas y pictografías. Dichas señales deben confeccionarse según lo descripto por los Institutos de Normalización reconocidos internacionalmente.

l) Toda salida y salida de emergencia debe permanecer señalizada e iluminada durante todo el tiempo en que la obra se halle ocupada.

El alumbrado de dichas señales debe obtenerse por medio de señalizados autónomos o no autónomos con alumbrado de emergencia permanente. Las señales a incorporar a lo largo de las rutas de escape a los fines de indicar la correcta dirección y sentido de circulación hacia las salidas de emergencia deben permanecer también correctamente iluminadas durante todo el tiempo en que la obra se halle ocupada.

Ante la falla del alumbrado normal, el alumbrado de dichas señales se debe obtener por proximidad de luminaria de emergencia, con una distancia no mayor de UNO CON CINCUENTA METROS (1,50m.), o directamente por medio de señalizados autónomos o no autónomos.

m) En las obras que no presenten ningún riesgo de explosión, se admitirán sistemas de alumbrado de emergencia portátiles, siempre y cuando éstos sean de origen eléctrico y bajo la siguientes condiciones:

- Que cada local considerado posea una o más salidas directas hacia el exterior, sin escaleras pasillos o corredores.
- Que toda persona que se halle en el interior no tenga que recorrer una distancia mayor de TREINTA METROS (30m.) para llegar al exterior.

n) La fuente a utilizar, si se trata de un sistema central, debe obtenerse a través de:



Baterías estacionarias y correspondiente cargador-rectificador adecuadamente diseñado según el tipo de batería elegida.

Motores térmico-generador (grupo electrógeno), o de similar seguridad operativa.

El período de recarga de las baterías, una vez cumplido el tiempo mínimo de servicio, no será mayor a VEINTICUATRO (24) horas. Las baterías de acumuladores deben ser exclusivamente del tipo estacionario, con una expectativa de vida útil suficiente de acuerdo al servicio a cumplir.

o) La fuente a utilizar, si se trata de luminarias autónomas (aquellas que contienen las baterías, cargador-rectificador, lámpara), deben ser baterías recargables herméticas y exentas de mantenimiento. El período de recarga de las baterías, una vez cumplido el tiempo mínimo de servicio no será mayor de VEINTICUATRO (24) horas. Se prohíbe el uso de pilas secas en todas sus versiones. La expectativa de vida útil será suficiente según el servicio a cumplir.

p) Los métodos y procedimientos aplicables para el cumplimiento de la presente en cuanto a proyecto y ejecución del alumbrado de emergencia deben satisfacer lo indicado por los Institutos de normalización internacionalmente reconocidos.

3. RUIDOS

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 127 al 131.-

Ningún trabajador podrá estar expuesto, sin la utilización de protección auditiva adecuada, a una dosis de nivel sonoro continuo equivalente (NSCE) superior a NOVENTA (90) decibeles (A) (ABACO N° 1 DEL ANEXO V del Decreto 351/79), sin perjuicio de la adecuación de dicho nivel a las condiciones psicofísicas de cada trabajador que determinen los Servicios Médicos del Trabajo.

Cuando el nivel sonoro continuo equivalente supere en el ámbito de trabajo los valores admisibles, se procederá a reducirlo adoptando las correcciones que se enuncian a continuación, en el orden que se detallan:

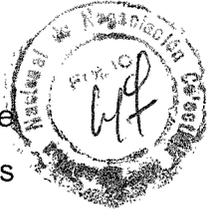
Procedimientos de ingeniería, ya sea en la fuente, en las vías de transmisión o en el recinto receptor.

Protección auditiva del trabajador, para el caso en que sean inviables soluciones encuadradas en el apartado precedente.

De no ser suficientes las correcciones indicadas precedentemente, se procederá a la reducción del tiempo de exposición.

Cuando se usen protectores auditivos y a efectos de computar el nivel sonoro continuo equivalente resultante, al nivel sonoro medido en el lugar de trabajo se le restará la atenuación debida al protector utilizado. La atenuación de dichos equipos deberá ser certificada por organismos oficiales.

Todo trabajador expuesto a una dosis superior a OCHENTA Y CINCO (85) decibeles (A) de nivel sonoro continuo equivalente (NSCE), deberá ser sometido a exámenes audiométricos. Cuando se detecte un aumento persistente del umbral auditivo, los afectados deberán utilizar protectores auditivos en forma ininterrumpida.



Los trabajadores expuestos a fuentes que generan infrasonidos o ultrasonidos que superen los valores límites permisibles, deberán ser sometidos a controles médicos periódicos. Para determinar los valores límite admisibles de infrasonidos o de ultrasonidos, se tomarán como referencia los siguientes valores:

- a) Infrasonidos: Según Tabla N° 4 del ANEXO V del Decreto N° 351 de fecha 05 de febrero de 1979.
- b) Ultrasonidos: Según Tabla N° 5 del ANEXO V del Decreto N° 351 de fecha 05 de febrero de 1979.

En el caso de trabajos que pudieran transmitir vibraciones al sistema manos – brazos o cuerpo completo a los trabajadores/as, se tendrá como norma legal de aplicación lo enunciado en la Res 295/03 - ANEXO V

4. GASES ASFIXIANTES

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 117 al 119.-

En todo lugar de trabajo en el que se efectúen operaciones y procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, polvos, fibras, aerosoles o emanaciones de cualquier tipo, líquidos y sólidos, el responsable de Higiene y Seguridad debe disponer las medidas de prevención y control para evitar que los mismos puedan afectar la salud del trabajador. En caso de no ser factible, se entregarán elementos de protección personal adecuada y de uso obligatorio a todos los trabajadores expuestos.

En los casos de elevada peligrosidad, el Responsable de Higiene y Seguridad determinará las medidas precautorias que deben aplicarse para garantizar la seguridad de los trabajadores.

Se tomara como referencia la Resolución 295/03 ANEXO IV. Los valores CMP (Concentración máxima permisible ponderada en el tiempo) o TLV (Threshold Limit Value o Valor Límite Umbral) hacen referencia a concentraciones de sustancias que se encuentran en suspensión en el aire. Asimismo, representan condiciones por debajo de las cuales se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente día tras día a la acción de tales concentraciones sin sufrir efectos adversos para la salud.

5. FALTA DE OXIGENO Y VENTILACIÓN – TRABAJOS EN ESPACIOS CONFINADOS – RIESGOS DE EXPLOSIONES

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 120 al 125.-

Método Seguro de Trabajo para actividades en cámaras de registro

Previo a descender a una Cámara de Registro, la primera norma de seguridad a tener en cuenta, es la operación de detección de posibles gases dentro de la misma.

Para autorizar la realización de trabajos en áreas o espacios confinados, el Responsable habilitado debe verificar previamente:

- Concentración de Oxígeno > 18.5 %



- Ausencia de Mezclas Explosivas
- Ausencia de Mezclas de Gases Tóxicos
- Que estén bloqueados todos los accesos de Energía externos, entradas de Hombre y otros que puedan alterar la condiciones de seguridad establecidas.
- Definir los Elementos de Protección Personal (Protección contra Caídas, Protección Respiratoria, Protección Auditiva y Otros), los dispositivos de Rescate, los métodos de trabajo Seguro y el monitoreo del Trabajador que ingresa en la cámara de registro.

La falta de O₂ puede ocasionar al trabajador dificultad en la respiración, ardor en los ojos, zumbidos en los oídos, por lo que es necesario ventilar con frecuencia la cámara de registro y no permanecer en el interior con gran continuidad.

Se prohíbe fumar o encender fuego, en la boca de la cámara o en el interior de esta.

Para detección de gases y % de O₂, se utilizara detectores de control continuo. Los principales gases nocivos que pueden existir en las cámaras de registro son: monóxido de carbono, propano, butano, sulfhídrico y otros. Cuando se realiza la detección de gases y % de O₂, no se debe introducir ningún trabajador dentro de la cámara de Registro. Las mediciones se harán con el detector desde el exterior, utilizando un prolongador.

Las mediciones con el detector de gases y % de O₂, se efectuarán en la parte media y baja de la cámara, si el muestreo no detecta gases o falta de O₂ se procederá a ingresar en la cámara.

Si en la cámaras de registro o espacios confinados, existiera contaminación remanente de cualquier naturaleza, o condiciones ambientales que pudieran ser perjudiciales para la salud, tales como vapores, gases u otras impurezas del aire, luego de haber adoptado toda las medidas tendientes a su eliminación, la ventilación contribuirá a mejorar y mantener

Luego de ventilar las cámaras de registro en la que se encontró gas, se repetirá la medición para asegurarse que la concentración de éste ha disminuido. En los casos en que se requiera el uso de ventilación fijos o desplazables, éstos deben estar protegidos mecánica y eléctricamente.

Se deberán tomar las precauciones adecuadas para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de conservar una atmósfera apta para la respiración y mantener los humos, gases, vapores, polvos y otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la Resolución 295/03 ANEXO IV

De encontrarse dentro de la Cámara Niveles de Explosividad o concentraciones de gases que superen los límites permisibles para la respiración humana, como así también la falta de Oxígeno, se procederá a la exhaustiva neutralización de los elementos agresivos o explosivos existentes, ventilando en forma adecuada dicho recinto.



De encontrarse con concentraciones de aguas residuales den las cámaras de registros, se procederá a su ventilación. El Agua residual se extraerá una vez tratada mediante camiones atmosféricos y/o bombas de achiques, se dispondrá de un equipo de achique para evacuar agua pluvial constatando el estado de sus correcciones y su respectiva puesta a Tierra. Seguidamente se realizará el secado de la cámara de registro mediante inyección de Aire.

Para los procedimientos de trabajo, se tomara como norma de referencia con sus requisitos generales a IRAM 3625

6. RIESGO ELECTRICO

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 74 al 87.-

En todas las actividades con aproximación de acometidas eléctricas, que pudieran ocasionar peligro de electrificación o electrocución por contactos directo o por proximidad, el responsable de la tarea deberá confeccionar un análisis seguro de trabajo que contemple las medidas de prevención de accidentes.

B) PREVENCION DE ACCIDENTES

7. ACTOS INSEGUROS Y CONDICIONES INSEGURAS

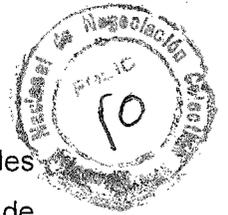
Todos los trabajadores, deberán evaluar antes de comenzar sus tareas, la presencia de un AGENTE que pueda producir daños a la salud, y el grado de la EXPOSICION del trabajador a dicho agente.

Realizar una programada acción preventiva sobre los riesgos laborales tiene que ser entendida como una actividad permanente que debe estar integrada al conjunto de todas las actuaciones de la empresa y en todos lo niveles jerárquicos de la misma.

El empleador deberá elaborar y ejecutar un Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, con el objetivo de eliminar o, como mínimo, reducir el riesgo a niveles que aseguren la protección de la salud y seguridad de los trabajadores".

Para ello deberá:

1. Incorporar las medidas técnicas necesarias que permitan controlar los riesgos en su fuente.
2. Evaluar los riesgos y sus sistemas de protección colectiva y personal que puedan eliminar o reducir el riesgo
3. Reducir los riesgos al mínimo utilizando métodos, procesos y equipos de trabajo seguros.
4. Adoptar siempre medidas que prioricen la protección colectiva antes que la individual.
5. Incorporar medidas de prevención y/ protección acordes con los mejores principios que aconsejen los medios técnicos disponibles.
6. Proveer los equipos y elementos apropiados al riesgo existente, en tanto se mantenga la situación de riesgo, o cuando sea inevitable por el tipo de riesgo emergente de la actividad, o con el fin de complementar la seguridad que brinden las protecciones colectivas.
7. Proveer los recursos humanos, físicos y económicos necesarios a fin de asegurar el adecuado cumplimiento del Programa de Salud y Seguridad,



8. Cuidar que los equipos, las instalaciones, las máquinas, herramientas, Materiales y otros elementos de trabajo, permanezcan en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad.
9. Los trabajadores, comunicaran de manera urgente a los supervisores o responsables del servicio de higiene y seguridad, todas aquellas situaciones de peligro de accidente que pudieran surgir de las actividades que se realizan.

8. TRABAJOS EN ALTURA

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 54 al 57.-

Se entenderá por trabajo con riesgo de caída a distinto nivel a aquellas tareas que involucren circular o trabajar a un nivel cuya diferencia de cota sea igual o mayor a DOS METROS (2m.) con respecto del plano horizontal inferior más próximo. Previamente a toda actividad de trabajo en postes, se deberá capacitar a los trabajadores para el ascenso y ascenso seguro.

Procedimiento de seguridad para escalamientos de poste:

- Realizar una inspección ocular en toda la superficie de apoyo del poste.
- Golpear el poste en su base a modo de verificar si esta en buen estado.
- Colocarse el cinturón liniero o arnés de seguridad antes de iniciar el ascenso.
- En el momento de descenso esta prohibido desconectarse el mosquetón del cinturón o arnés de seguridad hasta no estar en piso firme.

9. ESCALERAS Y SUS PROTECCIONES

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 210 al 213.-

Las escaleras móviles se deben utilizar solamente para ascenso y descenso, hacia y desde los puestos de trabajo, quedando totalmente prohibido el uso de las mismas como puntos de apoyo para realizar las tareas. Tanto en el ascenso como en el descenso el trabajador se asirá con ambas manos

Todos aquellos elementos o materiales que deban ser transportados y que comprometan la seguridad del trabajador, deben ser izados por medios eficaces.

Las escaleras estarán construidas con materiales y diseño adecuados a la función a que se destinarán, en forma tal que el uso de las mismas garanticen la seguridad de los operarios. Previo a su uso se verificará su estado de conservación y limpieza para evitar accidentes por deformación, rotura, corrosión o deslizamiento.

Toda escalera fija que se eleve a una altura superior a los 6 m. debe estar provista de uno o varios rellanos intermedios dispuestos de manera tal que la distancia entre los rellanos consecutivos no exceda de TRES METROS (3m.). Los rellanos deben ser de construcción, estabilidad y dimensiones adecuadas al uso y tener barandas colocadas a UN (1) metro por encima del piso.





Las escaleras de madera no se deben pintar, salvo con recubrimiento transparente para evitar que queden ocultos sus posibles defectos. Las escaleras metálicas deben estar protegidas adecuadamente contra la corrosión.

ESCALERAS DE MANO

Referencia Normativa Decreto 911/96 – Art 214.-

Las escaleras de mano deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los espacios entre los peldaños deben ser iguales y de TREINTA CENTIMETROS (30cm.) como máximo.
- b) Toda escalera de mano de una hoja usada como medio de circulación debe sobrepasar en UN METRO (1m.) el lugar más alto al que deba acceder o prolongarse por uno de los largueros hasta la altura indicada para que sirva de pasamanos a la llegada.
- c) Se deben apoyar sobre un plano firme y nivelado, impidiendo que se desplacen sus puntos de apoyo superiores e inferiores mediante abrazaderas de sujeción u otro método similar.

ESCALERAS DE DOS HOJAS

Referencia Normativa Decreto 911/96 - Art 215.-

Las escaleras de dos hojas deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) No deben sobrepasar los SEIS METROS (6m.) de longitud.
- b) Deben asegurar estabilidad y rigidez.
- c) La abertura entre las hojas debe estar limitada por un sistema eficaz asegurando que, estando la escalera abierta, los peldaños se encuentren en posición horizontal.
- d) Los largueros deben unirse por la parte superior mediante bisagras u otros medios con adecuada resistencia a los esfuerzos a soportar.

ESCALERAS EXTENSIBLES – Decreto

Referencia Normativa Decreto 911/96 Art 216 y 217

Las escaleras extensibles deben estar equipadas con dispositivos de enclavamiento y correderas mediante las cuales se pueden alargar, acortar o enclavar en cualquier posición, asegurando estabilidad y rigidez. La superposición de ambos tramos será como mínimo de UN METRO (1m.).

Los cables, cuerdas o cabos de las escaleras extensibles deben estar correctamente amarrados y contar con mecanismos o dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento longitudinal accidental.

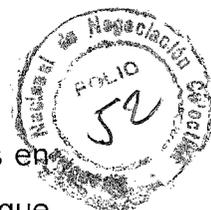
Los peldaños de los tramos superpuestos deben coincidir formando escalones dobles.

ESCALERAS ESTRUCTURALES TEMPORARIAS

Referencia Normativa Decreto 911/96 Art 219.-

Estas escaleras deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben soportar sin peligro las cargas previstas.
- b) Tener un ancho libre de SESENTA CENTIMETROS (60cm.) como mínimo.



- c) Cuando tengan más de UN METRO (1m.) de altura deben estar provistas en los lados abiertos de barandas, de un pasamanos, o cuerda apropiada que cumpla ese fin, de DOS (2) pasamanos si su ancho excede UNO CON VEINTE METROS (1,20 m).
- d) Deben tener una alzada máxima de VEINTE CENTIMETROS (20cm.) y una pedada mínima de VEINTICINCO CENTIMETROS (25cm.).
- e) Si forman ángulos de menos de TREINTA GRADOS (30°) con la vertical, el asidero indicado en el punto 6) del artículo anterior.

ESCALERAS TELESCOPICAS MECANICAS

Referencia Normativa Decreto 911/96 Art 220.

Las escaleras telescópicas mecánicas deben estar equipadas con una plataforma de trabajo con barandas y zócalos, o con una jaula o malla de alambre de acero resistente. Cuando estén montadas sobre elementos móviles, su desplazamiento se efectuará cuando no haya ninguna persona sobre ella.

APARATOS DE ELEVACIÓN

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 265 al 273.-

El personal afectado a tareas que utilicen aparatos elevadores debe ser adecuadamente adiestrado y capacitado en los riesgos de las tareas específicas a las que ha sido asignado.

Las grúas y aparatos o dispositivos equivalentes fijos o móviles deben disponer de todos los datos técnicos del equipo (tablas, ábacos y curvas) que permitan el cálculo de cargas máximas admisibles para distintas condiciones de uso, redactadas en idioma castellano y en sistema métrico decimal, grabadas en lugar visible y en la placa de origen.

Toda actividad que se desarrolle mediante la utilización de grúas y aparatos de izar se debe hacer bajo al supervisión directa de personal competente debiendo ser examinados periódicamente, por personal competente, todos los elementos del armazón, del mecanismo y de los accesorios de fijación de estos equipos serán periódicamente evaluados y certificados por personal técnico con matrícula habilitante.

Las maniobras con aparatos elevadores deben efectuarse mediante un código de señales preestablecidas u otro sistema de comunicaciones efectivo.

Asimismo, el área de desplazamiento debe estar señalizada, quedando prohibida la circulación de personas mientras se ejecuta la tarea y que los trabajadores sean transportados con la carga.

Los elementos de los aparatos elevadores se deben construir y montar con los coeficientes de seguridad siguientes:

- TRES (3) para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.
- CUATRO (4) para ganchos empleados en los aparatos accionados con fuerza motriz.



- CINCO (5) para aquellos que se empleen en el izado o transporte de materiales peligrosos.
- CUATRO (4) para las partes estructurales.
- SEIS (6) para los cables izadores.
- OCHO (8) para transporte de personas.

En todos los casos estos equipos deberán estar provistos de sistemas mecánicos y/o hidráulicos que impida de manera efectiva su vuelco accidental.

Aquellas cargas suspendidas que por sus características sean recibidas por los trabajadores para su posicionamiento deben ser guiadas mediante accesorios (cuerdas u otros) que eviten el desplazamiento accidental o contacto directo.

La elevación de materiales sueltos debe hacerse con precauciones y procedimientos que impidan la caída de aquellos. No deben dejarse los aparatos elevadores con cargas suspendidas.

Las entradas del material a los distintos niveles donde éste se eleve, deben estar dispuestas de forma tal que los trabajadores no deban asomarse al vacío para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Los aparatos elevadores accionados manualmente deberán contar con dispositivos que corten automáticamente la fuerza motriz cuando se sobrepase la altura, el desplazamiento o la carga máxima.

Para realizar trabajos con autoelevadores y equipos similares, se tomara como norma de referencia el Decreto 911/96 Art 282.

10. RIESGOS DE ELECTROCUCIÓN (VER PUNTO 6 RIESGO ELECTRICO)

11. EQUIPAMIENTO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Referencia Normativa Decreto 911/96 en sus Art 98 al 115.-

Los equipos y elementos de protección personal serán entregados a los trabajadores y utilizados obligatoriamente por éstos, mientras se agoten todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos que originaron su utilización. Los trabajadores deberán haber sido previamente capacitados y entrenados en el uso y conservación de dichos equipos y elementos.

Para la compra y provisión de los elementos de protección personal, se deberá considerar la Resolución 896/99 SICM (Certificación de Epp)

12. COMISION MIXTA DE SEGURIDAD

- En aquellas obras que por su magnitud y complejidad lo justifiquen, se establecerá una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad (CMHyS) que tendrá como función colaborar a efectos de evitar y/o minimizar los riesgos del trabajo habidos en los distintos puestos. Esta Comisión estará integrada, por el comitente, el empleador y los trabajadores, a razón de un (1) representante por cada parte. La representación de los trabajadores será designada por UOCRA Central. Cada



representante será asistido por un profesional matriculado y habilitado en la materia.

13. EXAMENES DE SALUD

La Ley N° 24.557 pone en cabeza de la Aseguradora o del empleador autoasegurado la obligación de responder por los daños que se hubieran producido durante la vigencia de la relación de trabajo y hasta DOS (2) años de producida la extinción de aquélla, llevando todas estas razones a hacer aconsejable promover la realización de exámenes médicos a la finalización de la vinculación laboral, dejando a cargo de la Aseguradora o del empleador autoasegurado su realización.

La resolución S.R.T. N°: 043/97 Establécele que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;
2. Periódicos;
3. Previos a una transferencia de actividad;
4. Posteriores a una ausencia prolongada, y
5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS GENERALES

- I. Examen físico completo, que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana.
- II. Radiografía panorámica de tórax.
- III. Electrocardiograma.
- IV. Exámenes de laboratorio:
 - A. hemograma completo.
 - B. eritrosedimentación.
 - C. uremia.
 - D. glucemia.
 - E. reacción para investigación de Chagas Mazza.
 - F. orina completa.
- V. Estudios neurológicos y psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones (por ejemplo conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos en altura, etcétera).
- VI. Declaración jurada del postulante o trabajador respecto a las patologías de su conocimiento.

Handwritten signature and a vertical line with a loop at the bottom, possibly indicating a signature or official mark.

14. RIESGOS DE CAIDAS DE PERSONAS Y OBJETOS

Referencia Normativa Decreto 911 Art 50 y 51



Cuando se desarrollen trabajos por encima de un plano de trabajo, o se estén desarrollando tareas con riesgos de caída de objetos o materiales, será obligatorio proteger a los trabajadores adoptando medidas de seguridad adecuadas a cada situación. La determinación de las mismas será competencia del responsable de Higiene y Seguridad, estando la verificación de su correcta aplicación a cargo del responsable de la tarea.

15. ORDEN Y LIMPIEZA

Referencia Normativa Decreto 911/96 - Art 46.

Será obligatorio el mantenimiento y control del orden y limpieza en todos los lugares de trabajo, debiendo disponerse los materiales, herramientas, desechos y otros., de modo que no obstruyan los lugares de trabajo y de paso.

Deben eliminarse o protegerse todos aquellos elementos punzo-cortantes como hierros, clavos y materiales de descarte., que signifiquen riesgo para la seguridad de los trabajadores.

Una vez finalizada las actividades, los trabajadores deberán ordenar y limpiar los sectores de trabajo.

16. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIALES – TRANSPORTE DEL PERSONAL DECRETO

Referencia Normativa Decreto 911/96 Art 21, Art 45, Art 260 y 261

En el almacenamiento de materiales deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Las áreas afectadas serán adecuadas a las características de los materiales y en las mismas deberá observarse limpieza y orden, de manera que se proteja la seguridad de los trabajadores.
- b) Contarán con vías de circulación apropiadas.
- c) Los materiales a almacenar se dispondrán de modo tal de evitar su deslizamiento o caída.
- d) Las operaciones de retiro de materiales de las estibas no deben comprometer la estabilidad de las mismas.
- e) Cuando se estiben materiales en hileras, se debe dejar una circulación entre ellas cuyo ancho dependerá de las características del material, fijándose un mínimo de SESENTA CENTIMETROS (60cm.).
- f) Cuando se almacenen materiales en bolsas, deben trabarse en forma tal de evitar su deslizamiento o caída.
- g) Los ladrillos, tejas, bloques, etc., deben apilarse sobre una base sólida y nivelada, sean un piso plano o tarima. Cuando supere UN METRO (1m.) de altura, deben escalonarse hacia adentro trabándose las "camadas" entre sí.
- h) Las barras de hierro deben sujetarse firmemente para evitar que rueden o se desmoronen.
- i) Cuando se almacene material suelto como tierra, grava, arena, etc. no se deberá afectar el tránsito del personal.



- j) Los caños que se estiben deben afirmarse mediante cuñas o puntales.
- k) Cuando materiales pulverulentos sueltos deban almacenarse en silos, tolvas o recipientes análogos, éstos cumplirán lo establecido en el capítulo "Silos y Tolvas".
- l) Se debe proveer medios adecuados y seguros para acceder sobre las estibas

TRANSPORTE DEL PERSONAL

Referencia Normativa Decreto 911/96 Art 21.-

Los vehículos utilizados para el transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) serán cubiertos.
- b) dispondrán de asientos fijos.
- c) serán acondicionados e higienizados adecuadamente.
- d) no transportarán simultáneamente, en un mismo habitáculo, trabajadores y materiales o equipos, salvo que existan separaciones adecuadas para uno u otro fin.
- e) cumplirán con lo establecido en el capítulo "Vehículos y Maquinarias de Obra" del presente Decreto reglamentario.
- f) dispondrán de escaleras para ascenso y descenso de los trabajadores.

La carga que se transporte en los camiones no deberá sobrepasar su capacidad, ni el peso estipulado, ni se deberá cargar por encima de los costados. En el caso de tener que transportar un bulto unitario que haga imposible cumplir con esta norma, se recurrirá a la señalización de alto grado de visibilidad. (Decreto 911/96 Art 260)

Los camiones volcadores deben tener obligatoriamente una visera o protector de cabina. No obstante, cuando un camión se cargue por medio de otro equipo (grúa, pala cargadora, etc.), el conductor debe asegurarse que la carga no pueda alcanzar la cabina o el asiento. (Decreto 911/96 Art 261)

17. USO CORRECTO DE HERRAMIENTAS DE ACCIONAMIENTO MANUAL Y MECANICAS PORTATILES

Referencia Normativa Decreto 911/96 ART 196 al 203

Las herramientas de mano deben ser seguras y adecuadas a la operación a realizar y no presentar defectos ni desgastes que dificulten su correcta utilización. Deben contar con protecciones adecuadas, las que no serán modificadas ni retiradas cuando ello signifique aumentar el riesgo.

Las herramientas deben ser depositadas, antes y después de su utilización en lugares apropiados que eviten riesgos de accidentes por caída de las mismas. En su transporte se observarán similares precauciones.

Toda falla o desperfecto que sea notado en una herramienta o equipo portátil, ya sea manual, por accionamiento eléctrico, neumático, activado por explosivos u otras fuentes de energía, debe ser informado de inmediato al responsable del

ASISTENTE

2



sector y sacada de servicio. Las reparaciones en todos los casos serán efectuadas por personal competente.

Los trabajadores deberán ser adecuadamente capacitados en relación a los riesgos inherentes al uso de las herramientas que utilicen y también de los correspondientes elementos de protección.

Las herramientas portátiles accionadas por energía interna deben estar protegidas, para evitar contactos y proyecciones peligrosas.

Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes, deben estar dotados de resguardos tales que no entorpezcan las operaciones a realizar y eviten accidentes.

Las herramientas accionadas por gatillo, deben poseer seguros, a efectos de impedir el accionamiento accidental del mismo.

En las herramientas neumáticas e hidráulicas, las válvulas deben cerrar automáticamente al dejar de ser presionadas. Las mangueras y sus acoplamientos deben estar firmemente fijados entre sí y deben estar provistos de cadena, retén o traba de seguridad u otros elementos que eviten el desprendimiento accidental.

En ambientes que presenten riesgos de explosiones e incendio, el responsable de Higiene y Seguridad debe determinar las características que deben tener las herramientas a emplearse en el área, en consulta con el responsable de la tarea, debiendo éste verificar la correcta utilización de las mismas.

En áreas de riesgo con materiales inflamables o en presencia de polvos cuyas concentraciones superen los límites de inflamabilidad o explosividad, sólo deben utilizarse herramientas que no provoquen chispas.

Para trabajos con herramientas neumáticas, se tomara como referencia normativa el decreto 911/96 en sus Art 204 al 207

Para trabajos con herramientas eléctricas, se toma como referencia normativa el Decreto 911/96 sus Art 208 y 209.- Las herramientas eléctricas, cables de alimentación y demás accesorios deben contar con protección mecánica y condiciones dieléctricas que garanticen la seguridad de los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el capítulo de Electricidad. Deben contar además con dispositivos que corten la alimentación en forma automática, ante el cese de la acción del operador.

El responsable de la tarea debe verificar, previo a su uso, que dichas herramientas cumplan con lo establecido en el capítulo "Electricidad". Y el Responsable de seguridad evaluara el trabajo por medio de un procedimiento preventivo AST – Análisis Seguro de Trabajo.

18. SEÑALIZACIÓN Y VALLADO

Referencia Normativa Decreto 911/96 art 63 al 73.

El responsable del servicio de Higiene y Seguridad, será el encargado de disponer las características de la señalización a colocar, según las particularidades de la obra.



Estos sistemas de señalización (carteles, vallas, balizas, cadenas, sirenas, tarjetas, etc.), se mantendrán, modificarán y adecuarán según la evolución de los trabajos y sus riesgos emergentes, de acuerdo a normas nacionales o internacionales reconocidas.

19. AGUA DE USO Y CONSUMO HUMANO

Referencia Normativa Decreto 911/96 art 37 al 41.

Se entiende por agua para uso y consumo humano la que se emplea para beber, higienizarse y preparar alimentos. Debe cumplir con los requisitos establecidos para el agua potable por las autoridades competentes.

En caso de que el agua suministrada provenga de perforaciones o de otro origen que no ofrezca suficientes garantías de calidad, deberán efectuarse análisis físico-químicos y bacteriológicos al comienzo de la actividad, bacteriológicos en forma semestral y físico-químicos en forma anual.

Se debe asegurar en forma permanente el suministro de agua potable a todos los trabajadores, cualquiera sea el lugar de sus tareas, en condiciones, ubicación y temperatura adecuadas.

Los tanques de reserva y bombeo deben estar contruidos con materiales no tóxicos adecuados a la función, contando con válvulas de limpieza y se les efectuará vaciado e higienización periódica y tratamiento bactericida.

Cuando el agua no pueda ser suministrada por red, deberá conservarse en depósitos cerrados provistos de grifos ubicados en cada frente de obra, los que serán de material inoxidable no tóxico, de cierre hermético y de fácil limpieza.

El agua para uso industrial debe ser claramente identificada para evitar su ingesta.

20. SERVICIOS SANITARIOS

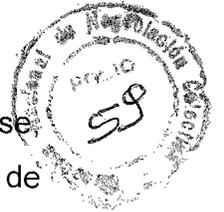
Referencia Normativa Decreto 911/96 art 23 al 27.

Para todos aquellos frentes de obra, talleres, oficinas, campamentos y otras instalaciones, deberán disponer de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidades suficientes y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos.

Características de los servicios sanitarios:

- a) Caudal de agua suficiente, acorde a la cantidad de artefactos y de trabajadores.
- b) Pisos lisos, antideslizantes y con desagüe adecuado.
- c) Paredes, techos y pisos de material de fácil limpieza y desinfección.
- d) Puertas con herrajes que permitan el cierre interior y que aseguren el cierre del vano en las tres cuartas partes de su altura.
- e) Iluminación y ventilación adecuadas.
- f) Limpieza diaria, desinfección periódica y restantes medidas que impidan la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas y transmisibles por vía dérmica.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a signature at the top and a large scribble below.



En el caso de que los frentes de obra sean móviles debe proveerse, obligatoriamente, servicios sanitarios de tipo desplazable, provistos de desinfectantes y cuyas características de terminación cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

VESTUARIOS Cuando el personal no viva al pie de obra, se instalarán vestuarios, dimensionados gradualmente, de acuerdo a la cantidad de trabajadores. Los vestuarios deben ser utilizados únicamente para los fines previstos y mantenerse en adecuadas condiciones de higiene y desinfección.

Los vestuarios deben equiparse con armarios individuales incombustibles para cada uno de los trabajadores de la obra. Los trabajadores afectados a tareas en cuyos procesos se utilicen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas o se las manipule de cualquier manera, dispondrán de armarios individuales dobles, destinándose uno a la ropa y equipo de trabajo y el otro a la vestimenta de calle. El diseño y materiales de construcción de los armarios deberán permitir la conservación de su higiene y su fácil limpieza.

21. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Referencia Normativa Decreto 351/79 Capítulo 21 art N° 210 y Decreto 911/96 art 10.-

Las actividades de capacitación de todos los trabajadores/as será preestablecida, y cumplirá con lo establecido en el Los empleadores deberán capacitar a sus trabajadores en materia de Higiene y Seguridad y en la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que cada uno de ellos desempeña.

La capacitación del personal se efectuará por medio de clases, cursos y otras acciones eficaces y se completarán con material didáctico gráfico y escrito, medios audiovisuales, avisos y letreros informativos.

22. PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Referencia Normativa Decreto 351/79 CAPITULO 18 - ANEXO VII

El responsable del servicio de Higiene y Seguridad, deberá capacitar y adiestrar a todo el personal en el uso y conservación de extintores y lucha contra el fuego.

En todos los frentes de obra, será obligatoria la provisión de un Extintor clase ABC DE 10 Kg. En el caso que el lugar de trabajo requiera un equipo extintor de características específicas, este se seleccionara de acuerdo a un estudio de carga de fuego para conocer los riegos clase y capacidad adecuada.

23. PRIMEROS AUXILIOS Y SOCORRO - ATENCIÓN MÉDICA.

Será capacitado y adiestrado en evacuación, emergencia y primeros auxilios a no menos que el 15% del personal. Esta actividad lograra asistir y prestar colaboración básica al trabajador lesionado.

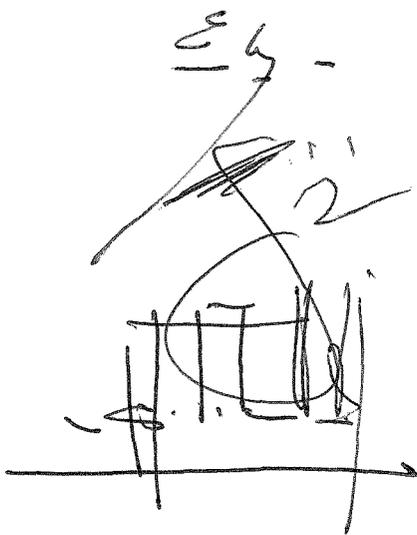


En cada frente de trabajo, se dispondrá de una camilla tipo rígida cada 25 personas. También se proveerá de sistemas de comunicación eficientes para caso de emergencia. En cada frente de trabajo de dispondrá de un botiquín, que contenga los elementos básicos para una asistencia de primeros auxilios.

Todos los trabajadores tendrán pleno conocimiento de las rutas de escape y evacuación.

En todos los lugares de trabajo, se deberá instala un cartel que indique los teléfonos de emergencia, el lugar hospitalario donde deberán trasladar y teléfonos útiles de emergencias provistos por la ART.

Esta información deberá estar disponible en todos los lugares de la trabajo y accesibles.



Gerardo Mont



Expte. 1362692

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 21 días del mes de Diciembre de 2009 siendo las 17:00 horas comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por ante el señor Luis Emir Benítez, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 el Dr. Juan José CANEDO en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, el Arq. Eduardo Spirovieri en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, y los Dres Antonio Alfonso Valiño y Diego Sebastián Zang en representación de la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA). -----

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a las partes comparecientes, las mismas manifiestan que vienen por este acto a ratificar el acuerdo alcanzado en forma directa que constituye una actualización del CCT 227/1993, que se agrega mediante el presente solicitando se lo tenga por parte integrante de estas actuaciones ordenándose su oportuna homologación. -----

Con lo que termino el acto firmando de conformidad por ante mi para constancia. -----

Sr. LUIS EMIR BENITEZ
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.C.
C.N.S.T. - MTE y SS